A U D I E N C I A N A C I O N A L

Sala de lo Contencioso-Administrativo
SECCIÓN QUINTA

Núm. de Recurso:	**0000327/2018**
Tipo de Recurso:	**PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
Núm. Registro General:	**04328/2018**
Demandante:	**INMOBILIARIA OSUNA SL, INVERSIONES Y DESARROLLOS ALEGRA SLU, CONSORCIO TABLADA SA, URBANIZADORA TABLADA SL, BASILIO DEL CAMINO Y HERMANOS SL, CONSTRUCCIONES SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ-SANDO SA, PRASA ANDALUCÍA OCCIDENTAL SL, VENTAS DE TERRENOS Y LOCALES SA, GLOBAL RESIDENCIAL SL, CARTUJA INMOBILIARIA SA y UDRASOL INMOBILIARIA SLU,**
Procurador:	**SR. DELEITO GARCÍA, JORGE**
Demandado:	**MINISTERIO DE DEFENSA**
Abogado Del Estado	
Ponente Ilma. Sra.:	**Dª. ALICIA SANCHEZ CORDERO**

S E N T E N C I A Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSÉ LUIS GIL IBÁÑEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. JESÚS N. GARCÍA PAREDES
Dª. ALICIA SANCHEZ CORDERO
Dª. MARGARITA PAZOS PITA
Dª. FATIMA BLANCA DE LA CRUZ MERA

Madrid, a diecisiete de junio de dos mil veinte.

Firmado por: ALICIA SANCHEZ CORDERO 19/06/2020 10:37 Audiencia Nacional
Firmado por: JOSE LUIS GIL IBANEZ 19/06/2020 11:11 Audiencia Nacional
Firmado por: JESUS NICOLAS GARCIA PAREDES 19/06/2020 11:52 Audiencia Nacional
Firmado por: MARGARITA PAZOS PITA 19/06/2020 11:56 Audiencia Nacional
Firmado por: FATIMA BLANCA DE LA CRUZ MERA 19/06/2020 13:10 Audiencia Nacional

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Esta Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha visto el recurso contencioso administrativo número 327/2018, interpuesto por **INMOBILIARIA OSUNA SL, INVERSIONES Y DESARROLLOS ALEGRA SLU, CONSORCIO TABLADA SA, URBANIZADORA TABLADA SL, BASILIO DEL CAMINO Y HERMANOS SL, CONSTRUCCIONES SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ-SANDO SA, PRASA ANDALUCÍA OCCIDENTAL SL, VENTAS DE TERRENOS Y LOCALES SA, GLOBAL RESIDENCIAL SL, CARTUJA INMOBILIARIA SA y UDRASOL INMOBILIARIA SLU,** representadas y defendidas por el procurador de los tribunales D. Jorge Deleito García, bajo la dirección letrada de D. Eduardo Caruz Arcos, contra la resolución del Secretario de Estado de Defensa, de 17 de mayo de 2018, por la que se inadmite la revisión de oficio del conjunto de actos administrativos por los que el organismo autónomo Instituto de la Vivienda, Infraestructuras y Equipamientos de la Defensa (INVIED) autorizó y materializó la enajenación de los terrenos denominados «Dehesa de Tablada» en Sevilla.

Han sido parte, la Administración General del Estado, representada y defendida por la Abogada del Estado y D. Jesús López López, representado por la procuradora de los tribunales Dª. Yolanda Luna Sierra, bajo la dirección letrada de D. Jesús Carlos Padorno Monroy.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada **Dª. Mª. Alicia Sánchez Cordero.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 6 de julio de 2017, las entidades citadas en el encabezamiento solicitaron al revisión de oficio del conjunto de actos administrativos por los que el organismo autónomo Instituto de Vivienda, infraestructura y Equipamiento de la Defensa (INVIED), autorizó y materializó la enajenación de los terrenos denominados *«Dehesa de Tablada»* en Sevilla, en

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

concreto las fincas B1 A1, A2, A3, A4, A6, A7, A8, A9 y A10, sobre la base de varias causas de nulidad del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, al estar los terrenos afectados al dominio público marítimo terrestre.

Por resolución del Secretario de Estado de 17 de mayo de 2018 se acordó la inadmisión de la revisión de oficio, frente a la que se interpone el presente recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- Turnado a esta Sección, se solicitó el expediente administrativo, y una vez recibido, se confirió traslado a la representación de la parte actora para que formalizara escrito de demanda, lo que hizo formulando las alegaciones de hecho y de derecho que estimó oportunas, concluyendo con la súplica*: «dicte sentencia por la que acuerde:*

(i) Estimar el recurso contencioso-administrativo deducido por esta parte.

(ii) Declarar no conforme a Derecho y anular la Resolución impugnada.

(iii) Declarar la nulidad de pleno Derecho de los actos y actuaciones administrativas descritas en el Hecho Quinto (i) de la presente demanda.

(iv) Consecuentemente, previa devolución de la totalidad de las fincas de la Dehesa de Tablada, condenar a la Administración demandada a la restitución total del precio abonado por las transmisiones de dichos terrenos, que asciende a TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS Y CUARENTA Y UN CÉNTIMOS (36.746.458,41€), más los intereses legales que se devenguen hasta su efectivo abono.

(v) Declarar el derecho de los Propietarios a una indemnización por importe de OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS EUROS Y VEINTIOCHO CÉNTIMOS (83.946,28€), por los daños y perjuicios padecidos como

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos, más los intereses legales que se devenguen hasta su efectivo abono.

(vi) Subsidiariamente a los pedimentos iii), iv) y v), ordene a la Administración demandada que retrotraiga el procedimiento al momento en el que debió admitirse a trámite la solicitud de revisión de oficio formulada por los Propietarios y le condene a admitirla y tramitar el correspondiente procedimiento administrativo hasta el dictado de una resolución que la resuelva expresamente.

(vii) Imponga a la Administración demandada las costas procesales del presente procedimiento.»

TERCERO.- Dado traslado de la demanda a la Abogada del Estado para su contestación, lo hizo, alegando en derecho lo que estimó conveniente, solicitando: «*dictándose sentencia por la que se desestime el recurso confirmando el acto administrativo impugnado por ser conforme a Derecho*».

Personado y admitida la personación de D. Jesús López López como codemandado, se le dio traslado de la demanda para que contestara a la misma, lo que igualmente hizo en plazo, haciendo las alegaciones que consideró pertinentes, solicitando: «*dicte en su día sentencia por la que, desestimando el recurso interpuesto, ACUERDE: 1°.-DESESTIMAR el recurso interpuesto. 2°.- CONFIRMAR la Resolución impugnada. 3°.- CONDENAR a las citadas mercantiles al pago de las costas causadas*».

CUARTO.- Por auto de 27 de junio de 2019 se acordó el recibimiento del pleito a prueba, teniendo por aportados los documentos acompañados a los respectivos escritos procesales y solicitando de oficio la remisión por la Sección Primera de los autos dictados en ejecución de la sentencia dictada en el recurso 559/2011 e información de la situación procesal de dicho procedimiento.

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Tras ello, se dio traslado a las partes para conclusiones, que formalizaron por su orden, ratificándose en sus respectivas pretensiones, con ello quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se efectuó con relación al día 31 de marzo de 2020, si bien dicho señalamiento se dejó sin efecto ante la situación generada por el COVID19, efectuándose uno nuevo con relación al día 17 de junio de 2020, en el que así tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna mediante el presente recurso contencioso administrativo la inadmisión de la revisión de oficio del conjunto de actos administrativos por los que el organismo autónomo Instituto de la Vivienda, Infraestructuras y Equipamientos de la Defensa (INVIED) –antes Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de la Defensa (GIED)- autorizó y materializó la enajenación de los terrenos denominados «Dehesa de Tablada» en Sevilla.

Como antecedentes, el Ministerio de Defensa acordó la desafectación, la alienabilidad y la puesta a disposición de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de Defensa (GIED) de parte de los terrenos del Campo de Vuelo del Aeródromo Militar de la Dehesa de Tablada de Sevilla, que se inscribió como finca registral número 43.037 del Registro de la Propiedad número 8 de Sevilla. De dicha finca matriz se desagregaron varias fincas:

- La B1 fue enajenada mediante pública subasta a Consorcio de Tablada SA. La escritura pública de compraventa se formalizó el 17 de septiembre de 1997.
- En las fincas A4 y A9 se reconoció el derecho de reversión a Consorcio de Tablada SA, elevado a público por documento notarial de 25 de noviembre de 1999.
- Respecto al resto de fincas A1, A2, A3, A6, A7, A8 y A10, la GIED y las empresas Consorcio de Tablada SA y Basilio del Camino y Hermanos SL,

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

suscribieron un convenio el 16 de agosto de 2000, elevándose a escritura pública de compraventa el 12 de marzo de 2001.

Con posterioridad, Consorcio de Tablada y Basilio del Camino transmitieron cuotas de propiedad de las fincas a varias empresas, entre ellas las recurrentes, propietarias, por tanto, de porcentajes de las fincas.

Para poder comprender y centrar las cuestiones debatidas, es preciso hacer una relación de los antecedentes judiciales referidos al caso que dan significado a las pretensiones de las partes:

1. sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Quinta, de 25 de abril de 2002 (recurso 312/2000) desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Jesús López López. Se había recurrido la resolución del Ministro de Defensa, de 16 de enero de 2001, que desestimó el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución ministerial de 13 de octubre de 2000, que ratificó el convenio o acuerdo transaccional formalizado con fecha 16 de agosto de 2000 entre la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (actual INVIED) y Consorcio Tablada, SA y Basilio del Camino SA, sobre la transmisión de parte de los terrenos de la Base Aérea de Tablada (Sevilla) -incluían los terrenos procedentes de expropiación forzosa y sometidos a procesos de reversión y otros tres terrenos de libre disposición-. La pretensión del recurrente afectaba a estos últimos terrenos, solicitando su enajenación por subasta, no por adjudicación directa como se había convenido.

Comparecieron como codemandados la entidad Consorcio Tablada SA y Basilio del Camino y Hermanos SA, manteniendo la legalidad de la enajenación directa.

Recurrida en casación, fue confirmada por sentencia del Tribunal Supremo, Sección Cuarta, de 7 de diciembre de 2004 (casación 3603/2002).

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

2. sentencia de Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Quinta, de 1 de abril de 2004, (apelación 361/2003). Desestima el recurso de apelación interpuesto por Dª. Josefa López Guerra contra la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 3, de 29 de abril de 2003, (procedimiento ordinario 52/02), que, a su vez, desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado contra la resolución de 8 de enero de 1999 del Ministro de Defensa, que desestima el recurso formulado contra la resolución de 12 de junio de 1997 de la Gerencia de Infraestructuras de la Defensa, por la que se anunció la subasta pública de varias propiedades del Estado, ramo de Defensa, entre ellas la parcela B1, en los terrenos de la antigua Base Aérea Militar de Tablada (Sevilla).

La entidad Consorcio Tablada SA compareció como codemandada y apelada, respectivamente.

3. sentencia de 15 de diciembre de 2005, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, (recurso 1788/1997). Desestima el recurso formulado por D. Jesús López López, contra la resolución de 23 de septiembre de 1997 del Ministro de Defensa, que desestimó el recurso formulado contra la Resolución de 12 de junio de 1997, de la Gerencia de Infraestructuras de la Defensa, en cuanto a la aprobación del Pliego de Condiciones y anuncio para la enajenación en pública subasta de la Parcela nº 3 de la Base Aérea de Tablada (Sevilla).

Se confirma por sentencia del Tribunal Supremo, Sección Cuarta, de 10 de noviembre de 2011, (casación 3689/2006).

4. sentencia de 17 de marzo de 2004, Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Primera (recurso 1185/2001, interpuesto por D. Jesús López López. Estima el recurso contencioso-administrativo y anula la Orden de 5 de julio de 2000, del Ministerio del Medio Ambiente, que había dejado sin efecto la Orden de 13 de abril de 2000 que declaró la innecesariedad para la protección o utilización del dominio público marítimo-terrestre de los terrenos de la Base Aérea de

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Tablada (Sevilla), excepto la franja de 200 metros de ancho colindantes con dominio público marítimo terrestre, delimitada por la línea de deslinde y la paralela hacia el inferior. La estimación viene referida al procedimiento utilizado, que debería haber sido la revisión de oficio, sin «juzgar la procedencia o improcedencia de la reducción realizada por la Resolución de 5 de julio de 2000», esto es, la innecesariedad de todo el terreno afectado sin excepcionar la franja de 200 metros.

Consorcio de Tablada SA compareció como parte demandada, y recurrió la sentencia en casación ante el Tribunal Supremo, solicitando la declaración de legalidad de la Orden Ministerial de 5 de julio de 2000, mientras que el Abogado del Estado no sostuvo el recurso preparado.

El Tribunal Supremo confirmó la sentencia de instancia, por sentencia de la Sección Quinta, de 26 de noviembre de 2008 (casación 5875/2004).

En ejecución de dicha sentencia, el Ministerio de Medio Ambiente dictó la resolución de 18 de mayo de 2009 que se limitaba a declarar nula y sin efecto la OM de 5 de julio de 2000.

Por resolución del Ministerio de Medio Ambiente de 24 de noviembre de 2010 se declara nuevamente la innecesaridad de la totalidad de los terrenos de la Base Aérea de Tablada (Sevilla) para la protección y utilización del dominio público marítimo terrestre.

D. Jesús López López planteó un incidente de ejecución de sentencia pretendiendo que se declarase la nulidad de la resolución de 24 de noviembre de 2010. Este incidente fue rechazado por auto de 23 de septiembre de 2011, confirmado en reposición por auto de 23 de mayo de 2012, indicando la Sección Primera que dicha resolución había sido impugnada directamente por el mismo recurrente ante la propia Sala, lo que había dado lugar a la tramitación del recurso contencioso-administrativo número 559/2011, por lo que no cabía pretender su nulidad en ejecución de sentencia.

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Interpuesto recurso de casación contra dichos autos, por sentencia de 24 de septiembre de 2013 del Tribunal Supremo (casación 3339/2012) se desestimó.

5. sentencia de 11 de noviembre de 2004 (recurso 363/2003), Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Quinta. Estima el recurso interpuesto por don Jesús López López y se anula la resolución de 16 abril de 1999, del Presidente de la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, que desestima la pretensión del recurrente de que, en el expediente abierto por ese organismo relativo al antiguo Campo de Vuelo de la Base Aérea de Tablada en Sevilla se solicite por dicha Administración la declaración de innecesariedad prevista en el artículo 17 de la Ley de Costas como trámite previo a la enajenación de esos terrenos.

Las mercantiles Consorcio de Tablada SA, Basilio Del Camino Hermanos SL, y Grupo de Empresas PRASA comparecieron como codemandadas manteniendo la legalidad de la resolución recurrida.

Los recursos de casación interpuesto por la Administración del Estado y de las mercantiles Consorcio Tablada, SA y Basilio del Camino y Hermanos, SL fueron desestimados por sentencia del Tribunal Supremo, Sección Quinta, de 22 de abril de 2008 (recurso de casación nº 56/2005). El motivo de casación que mantuvieron dichas mercantiles fue la aplicación indebida del artículo 17 de la Ley de Costas en cuanto a la colindancia con el dominio público marítimo terrestre.

Por Auto de 20 de junio de 2011 se tuvo por ejecutada la sentencia una vez que resolución de 24 de noviembre de 2010 del Director General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, por delegación de la Ministra de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, se acordó: «*Declarar los terrenos de la Base Aérea de Tablada (Sevilla), innecesarios para la protección y utilización del dominio público marítimo terrestre, en sustitución incluida la franja de 200 metros de ancho colindante con el dominio público marítimo terrestre, en sustitución de la resolución anulada de 5 de julio de*

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

2000, y con efectos anteriores al 11 de julio de 1997, de acuerdo con el informe de la Abogacía General del Estado de 13 de abril de 2000".

El Tribunal Supremo, en sentencia de 14 de marzo de 2013, (casación 241/2012) desestimó el recurso de casación interpuesto contra el auto de 20 de junio de 2011. Razona el Tribunal Supremo que la pretensión de suscitar como incidente de ejecución de la sentencia la discrepancia con los términos en que fue dada la declaración de innecesariedad, es contradictorio con lo actuado por el propio recurrente, que tiene impugnada en un proceso autónomo la resolución del Ministerio de Medio Ambiente, incurriendo en litispendencia su intento de suscitar el mismo debate por dos cauces distintos.

6. sentencia de 26 de marzo de 2014, Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Quinta (recurso 623/2011), interpuesto por D. Jesús López López. La sentencia desestimó el recurso razonando: la resolución que ratificó el Convenio celebrado entre la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (GIED) y el Consorcio de Tablada S,A, de 16 de agosto de 2000, relativo a la enajenación de diversos terrenos de la Base Aérea de Tablada, en Sevilla, quedó firme por no haber sido recurrido. Y en cuanto al recurso de revisión, no indica el recurrente en cuál de los motivos tasados y previstos en el artículo 118 de la ley 30/92 funda su derecho, además de que su actuación en el procedimiento que dio lugar a la sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de noviembre de 2004 no lo hizo como interesado por poseer terrenos en la zona de Tablada, sino en virtud de la acción pública, y por tanto, no es persona afectada por la sentencia.

7. sentencia de 30 de mayo de 2014, Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Primera (recurso 559/2011), interpuesto por D. Jesús López López, contra la resolución de la Ministra de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino de 24 de noviembre de 2010, por la que se declaran los terrenos de la Base Aérea de Tablada (Sevilla) innecesarios para la protección y utilización del dominio público marítimo terrestre, incluida la franja de 200 metros de ancho colindante con el dominio público marítimo terrestre, en sustitución de la resolución anulada de 5 de

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

julio de 2000 y con efecto anteriores al 11 de julio de 1997. Se estima, al igual que en el recurso precedente (número 1185/2001) por motivos formales, por haberse acudido al mecanismo del artículo 57.3 de la Ley 30/92, sobre eficacia retroactiva y no haber cumplido las exigencias de la sentencia anterior que obligaba a aplicar el artículo 105 de la ley 30/92.

La sentencia se completa por auto de 13 de enero de 2015, añadiendo que la anulación de la resolución recurrida conlleva que deba ejecutarse la Orden de 13 de abril de 2000 y, en su consecuencia, procede acordar la afectación al dominio público de los terrenos declarados necesarios - franja de 200 metros de ancho colindantes con dominio público marítimo terrestre- así como suscribir el acta de recepción de bienes a que se refiere el artículo 68 de la Ley 33/2003, de 30 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas y, en tercer lugar, rectificar el deslinde en los términos previstos por el artículo 27.3 del Reglamento de Costas.

Recurrida en casación por el Abogado del Estado, el Tribunal Supremo, en sentencia de 6 de julio de 2016, (casación 985/2015) lo desestima.

En incidente de ejecución forzosa de la sentencia, por auto de 4 de julio de 2018, confirmado por auto de 20 de septiembre de 2019, se estimó el incidente de ejecución forzosa por imposibilidad legal de ejecución, pues los terrenos no se encuentran en el patrimonio del INVIED al haber sido enajenados a terceros el 22 de julio de 1997, mediante pública subasta promovida por el Ministerio de Defensa.

Por Auto de 20 de septiembre de 2018, se resolvió que Consorcio Tablada SA no estaba legitimada para intervenir en el incidente de inejecución de la sentencia porque no estaba personada en el procedimiento y solicitaba la personación en fase de ejecución sobre la base de que dicha ejecución no menoscabare sus derechos, esto es, no puede alterar su posición procesal para desviarla instando la ejecución de una sentencia de la que no fue parte.

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

8. sentencia de 28 de diciembre de 2018, Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Primera, (recurso 613/2016). Se desestima el recurso interpuesto por D. Jesús López López para que se requiera al Ministerio de Medio Ambiente que dé cumplimiento de lo acordado en la Orden Ministerio de 13 de abril de 2000, declarando la necesidad para la protección y utilización del dominio Público marítimo terrestre de la franja de 200 metros de ancho a lo largo del río Guadalquivir en su linde con la finca denominada "Antiguo Aeródromo Militar de Tablada" en Sevilla. El motivo de desestimación es la carencia de objeto al resultar una pretensión idéntica a lo que constituye el objeto del incidente de ejecución del PO 559/2011, seguido ante esta misma Sala y Sección.

Junto a dichas sentencias, y por referencia del codemandado, son de interés en este pleito dos sentencias de 8 de abril de 2013 (recursos 4378/2010 y 7031/2009), dictadas en casación por la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, frente a sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 14 de mayo de 2010 y 29 de octubre de 2009, respectivamente, contra la resolución de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía de 19 de Julio de 2.006 que aprobó definitivamente la Revisión del Plan General de Ordenación Urbanística de Sevilla. El primero de los citados recursos fue interpuesto por algunas de las empresas recurrentes en el presente recurso. El Tribunal Supremo viene a confirmar que la clasificación de los terrenos integrantes en la Dehesa de Tablada como suelo no urbanizable de especial protección es conforme a la legislación urbanística autonómica y estatal.

SEGUNDO.- Las recurrentes, actuales propietarias de diferentes porcentajes de las fincas segregadas del Campo de Vuelo del Aeródromo Militar de la Dehesa de Tablada de Sevilla, solicitaron el 6 de julio de 2017, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106, 111 y concordantes de la Ley 39/2015, la revisión de oficio de los siguientes actos administrativos y actuaciones del Director Gerente de la GIED:

(i) La Resolución, de 12 de junio de 1997, del Director Gerente de la GIED por la que se anunció la subasta pública de varias propiedades del Estado –ramo de

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Defensa sitas en Nanclares de Oca (Álava), Melilla y Sevilla, entre ellas, la finca B1, en lo relativo a los terrenos de la Dehesa de la Tablada.

(ii) La adjudicación, en 11 de julio de 1997, de la subasta pública de la finca B1 a CONSORCIO TABLADA.

(iii) Las Resoluciones, de 26 de marzo de 1999, del Director Gerente de la GIED adoptadas para la enajenación a CONSORCIO TABLADA de las fincas A4 y A9.

(iv) El convenio sobre la transmisión de parte de los terrenos de la Base Aérea de Tablada, de 16 de agosto de 2000, suscrito entre la GIED (representada por el Director Gerente) y las entidades CONSORCIO TABLADA y BASILIO DEL CAMINO en virtud del cual se transmitieron a estas la propiedad de las fincas A1, A2, A3, A6, A7, A8 y A10.

(v) La escritura pública de compraventa, de 17 de septiembre de 1997, suscrita entre la GIED (representada por el Director Gerente) y CONSORCIO TABLADA, otorgada ante el notario de Madrid José Luis Sánchez, bajo el núm. 1.408 de su protocolo (finca B1).

(vi) La escritura pública de compraventa, de 25 de noviembre de 1999, suscrita entre la GIED (representada por el Director Gerente) y CONSORCIO TABLADA, otorgada ante el notario de Madrid José Luis Sánchez Torres, bajo el número 1.801 de su protocolo (fincas A4 y A9). 17

(vii) La escritura pública, de 12 de marzo de 2001, suscrita entre la GIED (representada por el Director Gerente) y CONSORCIO TABLADA, otorgada ante el notario de Madrid José Luis Sánchez Torres, bajo el número 507 de su protocolo (fincas A1, A2, A3, A6, A7, A8 y A10).

La resolución impugnada del Secretario de Estado de Defensa, de 17 de mayo de 2018, razona la inadmisión a trámite de la revisión de oficio, resumidamente, en lo siguiente:

-sería, en todo caso, un vicio de anulabilidad del acto administrativo que declaró la desafectación de los terrenos de la antigua Base Aérea de Tablada sin la previa declaración de innecesariedad para la protección y utilización del dominio público marítimo-terrestre, en los términos previstos hoy en el artículo 48.1 de la Ley

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

39/2015, sin que pueda iniciarse el procedimiento de lesividad del artículo 107 de la citada Ley 39/2015 (actos favorables para los interesados) -como fue la enajenación por medio de subasta y convenio de los terrenos desafectados- al haber transcurrido más de cuatros años desde que se dictó el acto administrativo de desafectación. Ello acorde a la doctrina del Consejo de Estado y Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 10 de noviembre de 2011, (recurso 3689/2006) que estimó que se verificó correctamente la depuración física y jurídica del inmueble a que se refiere el artículo 118 del Reglamento de la anterior Ley de Patrimonio del Estado antes de su enajenación, por Resoluciones de desafectación del Ministro de Defensa de 19 de junio de 1989 y de 16 de mayo de 1997.

- además, esta anulabilidad afectaría sólo a la Finca B1 vendida mediante subasta celebrada el día 22 de julio de 1997 a la entidad CONSORCIO DE TABLADA S.A., pero no a las enajenadas por Convenio suscrito el 16 de agosto de 2000 (Al, A2, A3, A6, A7, A8 y A10), al haberse declarado con posterioridad a esta fecha la innecesariedad de las mismas para la integridad y protección del dominio público marítimo terrestre, por Resolución de Medio Ambiente de 13 de abril de 2000, excepto la franja de 200 metros de ancho colindante con dominio público.

- añade, que el artículo 110 de la citada Ley 39/2015 prevé que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes, que es lo que ocurre en el presente caso, ya que la solicitud de revisión se plantea 20 años después de producido el acto administrativo de enajenación cuya nulidad se pretende. De las enajenaciones de las fincas resultantes, por subasta y convenio, resultaron adjudicatarias las empresas CONSORCIO DE TABLADA S.A. y BASILIO DEL CAMINO, quienes, a su vez, han transmitido con posterioridad la propiedad a las demás empresas ahora interesadas en la revisión de oficio.

TERCERO.- Los demandantes esgrimen los siguientes argumentos**:**

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

1. La solicitud de revisión de oficio debió admitirse a trámite al basarse en nulidad de pleno derecho, puesto que la concurrencia o no de dicha causa es cuestión de fondo. La solicitud se basaba en tres causas de nulidad de pleno Derecho (artículo 47.1, apartados e), f) y g) de la Ley 39/2015, por lo que la solicitud formulada cumple el requisito legal exigible, y la Administración no puede, al amparo del artículo 106.3 de la Ley, inadmitirla a trámite. Invoca la jurisprudencia que sostiene que la facultad de acordar la inadmisión a trámite debe ser objeto de una interpretación estricta y restrictiva para evitar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución Española). Por ello, la resolución impugnada incurre en un doble vicio determinante de su nulidad, conforme a lo dispuesto en los apartados a) y e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, o subsidiariamente, de anulabilidad al amparo del artículo 48.1 de la misma.

2. Falta de motivación de la resolución impugnada conforme al artículo 35 de la Ley 39/2015, al pronunciarse únicamente sobre uno de los tres vicios de nulidad de pleno derecho invocados. Concretamente entiende que sólo se pronuncia sobre la omisión de la declaración de innecesariedad, pero omite cualquier pronunciamiento sobre los otros dos motivos de nulidad de pleno Derecho esgrimidos al amparo del artículo 47.1.apartados f) y g) de la Ley.

3. La Sala debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, sin necesidad de acordar la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la declaración de inadmisión de la solicitud, para evitar dilaciones innecesarias que serían gravemente perjudiciales para los recurrentes. Con carácter subsidiario, se interesa que el Tribunal ordene a la Administración demandada que admita la solicitud de revisión de oficio y tramite el correspondiente procedimiento administrativo hasta el dictado de una resolución que la resuelva.

4. Los terrenos colindantes al rio Guadalquivir, la franja de doscientos (200) metros de ancho colindante con el río, es dominio público no bien patrimonial lindante y distinto al dominio público costero como estima la Administración. Invoca el Auto firme de aclaración de este Tribunal, de 13 de enero de 2015, el artículo 65

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, el que la desafectación de los terrenos de la Dehesa de Tablada de su uso militar se acordó en 19 de junio de 1989, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Costas por lo que los terrenos en cuestión no dejaron nunca de pertenecer al dominio público, y las sentencias de esta Sala de 5 de abril de 2002 (recurso 566/2000) y 26 de septiembre de 2017 (recurso. 43/2012).

5. La declaración de innecesariedad es un trámite esencial del procedimiento de enajenación de terrenos colindantes con el demanio costero que equivale a la omisión del mismo. Nulidad ex artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, con apoyo en las sentencias que cita.

6. la adquisición de facultades y derechos careciendo de los requisitos esenciales para ello. Nulidad ex artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015. Consorcio Tablada y su participada, Basilio del Camino, carecían de los requisitos esenciales para adquirir el derecho de propiedad sobre terrenos indisponible, según confirma el Auto de 13 de enero de 2015, de aclaración de la Sentencia de 30 de mayo de 2014 de esta Sala.

7. nulidad por disposición legal expresa: artículo 9.2 de la Ley de Costas. Nulidad ex artículo 47.1.g) de la Ley 39/2015 al autorizarse la disponibilidad de terrenos que por mandato legal deben formar parte del demanio marítimo-terrestre.

8. No concurren los límites temporales de la revisión de oficio. A pesar de que las actos y actuaciones administrativas cuya revisión de oficio se solicita se produjeran entre los años 1999 y 2001, la realidad es que los irrevocables efectos de su nulidad de pleno Derecho no han tenido lugar hasta el dictado de la Sentencia de 6 de julio de 2016, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que ha declarado la vigencia y eficacia de la ya mencionada Orden de 13 de abril del 2000, que declara necesarios los terrenos de la Dehesa de Tablada. Se apoya en las sentencias de 12 de enero de 2012, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (recurso 502/2010) y de 5 de junio de 2012, (recurso 3763/2010) que consideran necesario tener presente todas las circunstancias concurrentes.

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

9. La nulidad de pleno Derecho de los actos administrativos preparatorios de las transmisiones conlleva, necesariamente, la nulidad de los negocios jurídicos suscritos por la Administración a su amparo. En concreto, las distintas escrituras públicas, suscritas en 17 de septiembre de 1997 (finca B1), 25 de noviembre de 1999 (fincas A4 y A9) y 21 de marzo de 2001 (fincas A1, A2, A3, A6, A7, A8, y A10).

10. Solicita indemnización derivada de los daños causados por las actuaciones administrativas cuya declaración de nulidad se solicita, al amparo del artículo 106.3 de la Ley 39/2015. Consideran las recurrentes que ha habido un daño efectivo, económicamente evaluable e individualizado por gastos, honorarios e impuestos originados por el otorgamiento de las escrituras públicas de 17 de septiembre de 1997, 25 de noviembre de 1999 y 12 de marzo de 2001, por importe de OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS EUROS Y VEINTIOCHO CÉNTIMOS (83.946,28 €), que deberá ser indemnizado conforme a lo dispuesto en los artículos 106.4 de la Ley 39/2015 y 32.2 y 34.1 de la Ley 40/2015, más los intereses legales que correspondan hasta su efectivo abono.

En su escrito de conclusiones, además de reiterar los argumentos anteriores, añade una cuestión nueva: La declaración judicial de inejecución de la Sentencia, de 30 de mayo de 2014, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de la Audiencia Nacional, no debe condicionar el análisis de la concurrencia de los vicios de nulidad de pleno Derecho alegados, por cuanto la misma se basa en que los terrenos considerados ya no forman parte del Patrimonio del Estado, al haberse enajenado a terceros (precisamente a los recurrentes). Lo que ahora se discute es si esa transmisión a los recurrentes adoleció, en su momento, de los vicios de nulidad radical aquí denunciados y, por tanto, si la misma debe ser anulada con los efectos *ex tunc* que de ello se derivarían. Precisamente, un argumento para que decaiga la imposibilidad jurídica de ejecutar el fallo declarado en el Procedimiento Ordinario núm. 559/2011 es, justamente, que se estime la presente demanda y, como consecuencia de los efectos *ex tunc* de la nulidad plena que así lo declare, los terrenos se restituyan a la Administración General del Estado para su incorporación

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

al Patrimonio del Estado y afectación al dominio costero. Invoca el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE.

CUARTO.- En su contestación a la demanda, la Abogada del Estado razona que la revisión de oficio es un remedio excepcional y restrictivo de modo que para que proceda la admisión su trámite de la revisión de oficio es necesario, como señala la jurisprudencia, que el vicio invocado se encuentre entre los determinantes de nulidad de pleno derecho, y la causa de nulidad invocada como es la falta de declaración de innecesariedad del artículo 17 de la Ley de Costas con carácter previo a la enajenación delos terrenos, no es un vicio de nulidad radical sino, a lo sumo de anulabilidad. (Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2011 (recurso 3689/2011).

Además, en la enajenación de las parcelas A1, A2, A3, A6, A7, A8 y A10, sí se contó con ese trámite previo de declaración de innecesariedad por Orden Ministerial de 13 de abril de 2000. Respecto a las otras dos causas de nulidad invocadas, que pueden sintetizarse como la imposibilidad de adquirir dichos terrenos por estar afectados al dominio público marítimo terrestre o por pertenecer a éste, los terrenos adquiridos no formaban parte del demanio marítimo por sus características naturales ya que habían sido desafectados, por lo que sí cabía su adquisición, tal y como precisa la sentencia del Tribunal Supremo citada. Ello aparte de que la sentencia del Tribunal Supremo, que confirma la dictada por la Sección Primera de la Sala en el recurso 559/2011, no afecta a la condición de propietarios de los terrenos de los ahora recurrentes, ni modifica la situación que estos terrenos ya tenían en el año 2000, por lo que las supuestas consecuencias sufridas por los recurrentes por la falta de tramitación de una declaración de innecesariedad se pusieron de manifiesto ya con la Orden de 13 de abril de 2000 y, a pesar de ello, no consta que los recurrentes la recurrieran oportunamente.

Seguidamente alega que los recurrentes han comparecido como demandados en los recursos 1185/2001/1ª y 363/2003/5ª por lo que eran conocedores de la situación procesal existente, y fueron los beneficiarios del procedimiento de enajenación de la

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Dehesa las Tabladas al adquirir los terrenos en cuestión. La única consecuencia que resultaría para los recurrentes de esa eventual falta de declaración previa de innecesariedad, es que verían afectados una franja de 200 metros paralela al demanio marítimo que es la única zona que se ha declarado necesaria para proteger dicho dominio público; la imposibilidad legal de ejecución de sentencia supone que no quedan afectados los terrenos enajenados. Añade que la motivación del acto no exige que se analicen de forma pormenorizada todas las alegaciones de los recurrentes, sino que se exprese, de forma sucinta, las razones en las que se basa la resolución administrativa, con referencia a hechos y fundamentos de derecho. Tampoco queda acreditado qué indefensión se ha podido producir a los recurrentes que han podido formular los recursos y presentar las pruebas que han tenido por convenientes.

Subsidiariamente, solicita que debe desestimarse en cuanto al fondo la revisión de oficio, y haciendo un repaso a las resoluciones judiciales dictadas concluye que no hay ninguna sentencia de la Audiencia Nacional que respalde las alegaciones de la actora; por el contrario, en el procedimiento 559/2011 se ha dictado Auto de 4 de julio de 2018 declarando la imposibilidad legal de ejecución total de la sentencia, por lo que la franja de 200 metros en cuestión tampoco podrá ser ya afectada, ni incluida en el demanio público.

Finalmente, se opone a las consecuencias alegadas en caso de estimación de la revisión de oficio, dado que sólo afectaría a la franja de 200 metros que linda con el dominio público, sin que quede acreditado que los actuales propietarios adquirieran todos los terrenos que fueron objeto de enajenación en aquel tiempo, ni el cumplimiento de los requisitos exigidos para que proceda su indemnización, además de resultar cuestionable solicitar indemnización por una revisión de oficio solicitada por ellos mismos.

QUINTO.- El codemandado D. Jesús López López contestó a la demanda, oponiendo que los acuerdos que la actora quiere revocar (ahora), fueron consentidos por ella (Consorcio Tablada SA) en las últimas dos décadas,

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

defendiéndolos -junto con la Administración- en cuantos litigios interpuso él mismo para que sí fueran respetadas las previsiones de la Ley de Costas. Los demás recurrentes recompraron los terrenos a estas entidades. Aduce que la Abogada del Estado toma ahora como fundamento de la desestimación el procedimiento 559/2011, interpuesto por el Sr. López, recurso en el cual, sin embargo, mantenía la pretensión contraria de mantenimiento de la resolución de la Ministra de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino de 24 de noviembre de 2010, por la que se declaran los terrenos de la Base Aérea de Tablada (Sevilla) innecesarios para la protección y utilización del dominio público marítimo terrestre, resolución que defendió junto con las aquí actoras.

Luego alega que la sentencia que los recurrentes invocan a su favor, de 30 de mayo de 2014 de la Sección Primera de este tribunal, que devolvió vigencia a la Orden de 13 de abril de 2000, ha sido declarada inejecutable por auto de 4 de julio de 2018, conforme al artículo 105.2 de la LJCA, auto consentido por la parte actora y firme.

Además de argumentar sobre su legitimación, en cuanto al fondo, considera que contra lo afirmado de contrario, ni los bienes pertenecían al dominio público marítimo terrestre, en el momento de la enajenación, ni lo van a estar como consecuencia a la Sentencia que alegan, al haber sido declarada legalmente inejecutable, lo cual vacía de fundamento la pretensión de nulidad y de responsabilidad patrimonial.

Añade que la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó sentencia el 8 de abril de 2010 (recurso 4378/2010) por la cual dichos terrenos quedaron definitivamente calificados como «inundables», lo que hizo fracasar su intento de urbanizar y edificar en ellos –suelo no urbanizable de especial protección-. Así pues, la inaplicable afectación al dominio público marítimo terrestre, como consecuencia de la Sentencia invocada por la actora, resulta inocua por el carácter inundable de la totalidad de los terrenos. La pretensión de la demanda es devolver todos los terrenos al Estado porque su carácter inundable le ha impedido urbanizarlos y no porque sea necesaria para el dominio público marítimo terrestre

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

una franja de 200 metros de ancho, sobre la que se solapan ambas características de manera indisoluble.

Igualmente, conforme a la jurisprudencia citada por la Abogada del Estado, la no declaración de innecesariedad de los terrenos, a lo sumo, sería causa de anulabilidad, y no cabe entender que la omisión del trámite haya ocasionado alguna indefensión a los recurrentes habida cuenta que compraron voluntariamente los terrenos y nunca recurrieron la falta de dicho trámite, sino todo lo contrario. No existe motivo alguno que justifique la reversión de los terrenos, que no sea la frustración de las expectativas urbanísticas; no es posible atisbar causa alguna de nulidad en las resoluciones que acordaron su venta.

También considera que los 20 años transcurridos desde las ventas y reventas que ahora se pretenden anular, al amparo del artículo 110 de la ley 39/2015, se configura como otra razón que impide ejercitar las facultades de revisión. En base a ello resulta conforme a Derecho la inadmisión de la revisión de oficio.

Por último, rechaza la falta de motivación invocada, sin que se haya causado indefensión a las actoras, por cuanto es su propia conducta la que ha motivado tal decisión, y no es desproporcionado calificar de torticera la actitud de las actoras, toda vez que, en 2009, a raíz de la sentencia de la Sección Primera de esta misma Sala, sostuvieron la tesis contraria a la que ahora esgrimen para instar la revocación de aquellas ventas ya que sostenían que dicha sentencia no afectaba a sus intereses, por tratarse de terceros protegidos por la fe pública registral, por lo que las resoluciones judiciales resultaban inejecutables.

En el escrito de conclusiones, aparte de insistir en los argumentos de su contestación a la demanda, completa que el objeto del debate afecta a la competencia orgánica o, incluso, al ámbito de esta jurisdicción, primero porque estimar el presente recurso supondría anular las sentencias firmes por vía distinta de la establecida en el artículo 102 de la Ley Jurisdiccional, siendo el órgano competente para ello la Sala de este mismo orden del Tribunal Supremo, y segundo,

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

porque supondría revocar operaciones de compraventa, sobre las cuales existen derechos reales a favor de terceros que no han sido parte en este procedimiento, propietarios no recurrentes y los que poseen otros derechos reales sobre las fincas, protegidos por el Registro y, por ende, por los Tribunales del orden jurisdiccional civil. Añade al respecto dos causas de inadmisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.a) de la Ley Jurisdiccional, la incompetencia de jurisdicción y la cosa juzgada.

SEXTO.- La primera cuestión que debe examinarse es la decisión administrativa de inadmisión de la revisión solicitada, esto es, si concurre causa legal para poder acordar la inadmisión de trámite de la solicitud de revisión de oficio, conforme a los artículos 102.3 y 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al haberse alegado vicios de nulidad de pleno derecho al amparo del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común.

En concreto, los vicios alegados en la solicitud de revisión fueron:

- la infracción del apartado e), por haberse omitido la declaración de innecesariedad de los terrenos para la integridad y protección del dominio público marítimo terrestre;
- del apartado f), por la adquisición por parte de Consorcio Tablada SA y Basilio del Camino SA de facultades y derechos sobre unos terrenos de dominio público careciendo de los requisitos esenciales para ello;
- y del apartado g), por vulneración del artículo 9 de la Ley de Costas al autorizar la enajenación de unos terrenos de dominio público o, en su caso, que debían formar parte del dominio público marítimo-terrestre.

La jurisprudencia ha examinado reiteradamente los requisitos exigibles para la inadmisión a trámite de la solicitud de revisión de oficio, en la dicción de la Ley 30/1992, de la que son muestra las sentencias de la Sección Cuarta de 27 de febrero de 2020 (recurso 350/2018), de 8 de abril de 2019 (casación 687/2015) y de

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

5 de diciembre de 2012 (casación 6076/2009). El razonamiento de esta última es el siguiente:

«El juicio anticipado que comporta la inadmisión de la solicitud de revisión procede en los casos siguientes: 1º) cuando la revisión no se base en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 -apartado 1 porque ahora estamos ante un acto administrativo-; 2º) cuando carezca manifiestamente de fundamento, y, en fin, 3º) cuando se hubieran desestimado sobre el fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. Siempre que, y éste es un requisito de carácter transversal, se realice de forma motivada [...]

Estas causas que permiten cercenar tempranamente el procedimiento instado por el interesado en el ejercicio de una acción de nulidad, por tanto, comprenden no sólo los casos en que no se citen las causas del indicado artículo 62.1 de la Ley 30/1992 o cuando el discurso argumental nada tiene que ver con las mismas, sino también aquéllos otros casos en los que aludiendo a las indicadas causas, su desarrollo resulta ajeno al contenido de las mismas por centrarse en causas de anulabilidad que debieron ser esgrimidas mediante los correspondientes recursos administrativos.

A estos efectos no está de más advertir de los peligros que podría comportar una interpretación generosa de los artículos 62.1 y 102.3 de la Ley 30/1992, que además de vaciar de contenido la reforma llevada a cabo en esta materia por la Ley 4/1999, produciría una confusión entre los plazos de impugnación y las causas de nulidad que pueden esgrimirse, mezclando cauces procedimentales que responden a finalidades distintas y cumplen funciones diferentes. Por ello, debemos insistir en que la acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto administrativo, sino únicamente aquellas que constituyan, por su cualificada gravedad, un supuesto de nulidad plena, previsto en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992.

Dicho lo anterior, interesa destacar igualmente que la inadmisión que permite el artículo 102.3 de la Ley 30/1992, por la falta de fundamento de la solicitud, no permite identificar el juicio que tendría lugar tras la sustanciación del procedimiento de revisión de oficio y el que se adelanta sobre la admisión. No. Únicamente se

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

permite el juicio anticipado negativo cuando su falta de fundamento aparece como "manifiesta", en los términos que seguidamente veremos.

[...] La carencia de fundamento, como causa de inadmisión, como ya adelantamos, ha de ser "manifiesta", según exige el artículo 102.3 de la Ley 30/1992, lo que supone que el órgano administrativo competente para resolver sobre la revisión haga un juicio adelantado sobre la aptitud de la solicitud cuando anticipadamente se conozca que la misma en ningún caso va a ser estimada. Se trata de no proceder a la tramitación que establece el propio artículo 102, y antes de recabar el correspondiente dictamen del órgano consultivo, cuando se sabe, de modo ostensible y palmario, la falta de viabilidad y aptitud de la acción de nulidad entablada. Supone, en fin, poner a cubierto este tipo de procedimientos de solicitudes inconsistentes por temerarias.».

Como igualmente razona la sentencia del Tribunal Supremo, Sección Quinta, de 3 de diciembre de 2018 (recurso 565/2017), referida a la actual Ley 39/2015:

«Interesa resaltar del texto del acuerdo impugnado que la declaración de inadmisión a trámite de la solicitud de revisión que en él se contiene se apoya en que carece manifiestamente de fundamento, supuesto previsto en el artículo 106.3 de la ya citada Ley 39/2015, en el que con relación a las solicitudes de revisión de oficio se expresa que la administración «[...] podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales».

El precepto trascrito es sustancialmente igual al artículo 102.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respecto al cual una reiterada doctrina jurisprudencial de esta Sala advierte que la inadmisión a trámite de las solicitudes de revisión solo es procedente cuando, como se dice en la sentencia de 28 de abril de

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

2011 (recurso de casación 2309/2007), «[...] se sabe, de modo ostensible y palmario, la falta de viabilidad y aptitud de la acción de nulidad entablada».

Con la facultad reconocida legalmente a la administración de que pueda inadmitir a trámite solicitudes de revisión con apoyo en la carencia manifiesta de sus fundamentos, se quiere por el legislador poner freno a solicitudes inconsistentes por temerarias, a solicitudes que de forma clara y evidente, por razones obvias, se muestran como infundadas y por ello no necesitadas para su rechazo de una interpretación jurídica de fondo.»

Resulta igualmente pertinente la doctrina jurisprudencial sobre la cosa juzgada como causa de inadmisión de la solicitud de revisión de oficio, como recoge, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2018 (recurso de casación 4886/2016), y la que cita, en la que se dice:

«TERCERO.- Nuestra respuesta a las cuestiones planteadas por las partes exige que comencemos por realizar un análisis y valoración sobre la naturaleza del procedimiento de revisión de oficio pues del seno de un procedimiento de ésta naturaleza nace la decisión administrativa impugnada.

Tal y como hemos dicho reiteradamente (sirva de ejemplo la sentencia dictada el día 20 de mayo de 2013 en recurso de casación 779/2011, dictada en un asunto similar al que nos ocupa), «la doctrina sentada por este Tribunal, [contenida en sentencias de 18 de mayo de 2010 (casación 3238/2007), 28 de abril de 2011 (casación 2309/2007), 5 de diciembre de 2012 (casación 6076/2009) y 7 de febrero de 2013 (casación 563/2010), entre las más recientes], configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Como tal, se trata de un cauce subsidiario de los otros instrumentos procedimentales ordinarios de impugnación de actos administrativos; de modo que, conforme a la

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

indicada doctrina, no es posible instar la revisión de oficio, por existir cosa juzgada, cuando previamente se haya impugnado la resolución de que se trata en vía jurisdiccional, y ello aun cuando en el nuevo procedimiento se aleguen otras causas de nulidad que no fueran las planteadas en la instancia contencioso-administrativa.»

Por consiguiente, y en resumen, no basta, conforme a dicha jurisprudencia, la mera alegación formal de una causa de nulidad de pleno derecho, ni la cita del precepto legal que la ampara, sino que la argumentación debe manifestar una causa viable de nulidad radical con datos objetivos y fiables que acrediten la mencionada causa de nulidad de pleno derecho y no de anulabilidad por infracción del ordenamiento jurídico. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. (STS de 10 de febrero de 2017 (recurso 7/2015).

Carece de fundamento la pretensión de que se ordene a la Administración tramitar el procedimiento de revisión de oficio cuando las cuestiones debatidas han sido previamente revisadas en sede jurisdiccional y, por tanto, de obligado cumplimiento para la Administración y para las partes conforme al artículo 118 CE. Dicho de otro modo, la Administración no puede volver sobre sus propios actos ya revisados en sede judicial por pretensiones idénticas a las resueltas por resoluciones judiciales firmes.

SÉPTIMO.- Aplicados estos criterios a este caso, esta Sección considera que ese juicio anticipado negativo o juicio de viabilidad de la acción de nulidad es lo que ha realizado la resolución del Secretario de Estado impugnada.

Para empezar, respecto a la causa de nulidad de omisión de la declaración de innecesariedad del artículo 17 de la Ley de Costas, que la parte demandante considera equivalente a la omisión de un trámite esencial del procedimiento de enajenación de terrenos demaniales (artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015), la resolución administrativa, con apoyo en la doctrina del Consejo de Estado y

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

jurisprudencia que cita, considera que sería un vicio de anulabilidad del artículo 48 de la Ley, pero no puede iniciarse el proceso de lesividad por haber transcurrido más de cuatro años desde que se dictó el acto de desafectación y puesta a disposición de los terrenos al GIED, por Resoluciones del Ministro de Defensa de 19 de junio de 1989 y de 16 de mayo de 1997.

Las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2008 (casación 56/2005) y 10 de noviembre de 2011 (casación 3689/2006), reseñadas en el primer fundamento de derecho, apoyan esta apreciación. Esta última razona: «*La sentencia pese a todo no elude esta cuestión, y realiza una afirmación que aunque se discute, no por ello deja de ser cierta. Manifiesta que "la falta de declaración de innecesariedad impediría enajenar los bienes demaniales no desafectados, pero justamente se enajenaban los terrenos lindantes -distintos- a los del demanio marítimo". Y añade, y es de gran trascendencia esa adenda, que "en todo caso su falta no hubiera podido ser causa de nulidad de todo el proceso de enajenación, sino de ineficacia de la enajenación de lo no desafectado, con las acciones quanti minoris o redhibitorias correspondientes».*

Es más, en cuanto a los actos «administrativos» cuya revisión se solicita, podemos detallar, siguiendo el orden de la solicitud de revisión de oficio, lo siguiente:

(i) La resolución, de 12 de junio de 1997, del Director Gerente de la GIED por la que se anunció la subasta pública de varias propiedades del Estado –ramo de Defensa sitas en Nanclares de Oca (Álava), Melilla y Sevilla, entre ellas, la finca B1 en los terrenos de la Dehesa de la Tablada, fue examinada en dos recursos contencioso-administrativos, habiéndose dictado cuatro sentencias desestimatorias de su nulidad: de esta Sala y Sección de 1 de abril de 2004, (apelación 361/2003), que desestima el recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 3, de 29 de abril de 2003, (procedimiento ordinario 52/02), y de 15 de diciembre de 2005, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, (recurso 1788/1997) confirmada por sentencia del Tribunal Supremo, Sección

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Cuarta, de 10 de noviembre de 2011, (casación 3689/2006), ya citada. No cabría la revisión de oficio por existir cosa juzgada.

(ii) En cuanto a la adjudicación, en 11 de julio de 1997, de la subasta pública de la finca B1 a Consorcio Tablada, por resolución de 24 de noviembre de 2010 del Director General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, por delegación de la Ministra de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, se procedió a tal declaración con efectos anteriores al 11 de julio de 1997. Tal resolución fue objeto del incidente de ejecución en el recurso 1185/2001, de la Sección Primera de esta Sala, resuelto por auto de 23 de septiembre de 2011, confirmado en reposición por auto de 23 de mayo de 2012, y confirmados por sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2013 (casación 3339/2012), todas ellas relacionadas en el fundamento de derecho primero, y, además, fue el objeto procesal del recurso contencioso-administrativo 559/2011, en el que se dictaron las sentencias de 30 de mayo de 2014 y STS de 6 de julio de 2016, (casación 985/2015) y los autos de 4 de julio de 2018 y 20 de septiembre de 2019 en el incidente de ejecución forzosa ya reseñado. También habría cosa juzgada.

(iii) Sobre la revisión de oficio de las resoluciones de 26 de marzo de 1999, del Director Gerente de la GIED adoptadas para la enajenación a Consorcio Tablada de las fincas A4 y A9, la demandante dice que por las mismas se reconoció a la empresa los derechos de reversión. En las STS de 8 de abril de 2013, sobre la revisión del Plan General de Ordenación Urbanística de Sevilla, se explica que la entrada de los terrenos de Tablada en el mercado inmobiliario tuvo lugar mediante la subasta pública que la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa convocó en el año 1997, resultando adjudicataria la entidad Consorcio Tablada, S.A., que, como coste adicional, adquirió también los derechos de reversión de los antiguos propietarios que habían sido expropiados en su día, suscribiendo un convenio urbanístico entre el Ayuntamiento de Sevilla y la entidad mercantil Consorcio de Tablada, SA, con fecha 8 de marzo de 1999. Ciertamente, como dice el codemandado, no era preceptivo para la reversión de estas parcelas, que es lo que reconocen dichas resoluciones de 1999, la declaración de innecesariedad para

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

el dominio público marítimo terrestre, porque ni era un supuesto de enajenación, ni se ha acreditado que colindaran con aquél.

De igual modo, como razona la resolución recurrida, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sección Tercera, de 15 de diciembre de 2005 (recurso 1788/1997), confirmada por el Tribunal Supremo, explicó que la falta de declaración de innecesariedad impediría enajenar los bienes demaniales no desafectados, pero justamente se enajenaban los terrenos lindantes -distintos- a los del demanio marítimo.

(iv) En cuanto al convenio sobre la transmisión de parte de los terrenos de la Base Aérea de Tablada, de 16 de agosto de 2000, suscrito entre la GIED y las entidades CONSORCIO TABLADA y BASILIO DEL CAMINO, en virtud del cual se transmitieron la propiedad de las fincas A1, A2, A3, A6, A7, A8 y A10, si contó con ese trámite previo de declaración de innecesariedad por Orden Ministerial de 13 de abril de 2000. Además fue objeto del recurso contencioso-administrativo resuelto por sentencia de esta Sección Quinta, de 25 de abril de 2002 (recurso 312/2000) confirmada en casación por STS Sección Cuarta, de 7 de diciembre de 2004 (casación 3603/2002). También el auto de 13 de enero de 2015, dictado en aclaración de la sentencia del recurso contencioso-administrativo 559/2011 acuerda la validez de dicha Orden. Nuevamente hay cosa juzgada.

(v) finalmente, no procede la revisión de oficio de las escrituras públicas de compraventa que formalizan las anteriores transmisiones al carecer del carácter de actos administrativos, sin necesidad de mayor razonamiento.

Como colofón de lo anterior, la causa de nulidad del apartado e) del artículo 47 de la Ley 39/2015 exige haberse prescindido totalmente del procedimiento establecido. La omisión de un trámite en el procedimiento de enajenación en relación a los terrenos que fueran colindantes con el demanio marítimo terrestre, no equivale a una omisión total y absoluta del mismo. Como ejemplos, las STS de 17 de mayo de 2012 (recurso 5.275/2008) y 28 de diciembre de 2005 (recurso

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

7.851/2002), dictadas en un supuesto de deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre, en referencia a sentencias anteriores (por todas STS de 14 de febrero de 2000, 10 de octubre de 1991 y 14 octubre 1992) reiteran que *«para que proceda la nulidad del acto prevista en el precepto considerado como infringido (62.1.e LRJ-PAC, antes 47 LPA) «es preciso que se haya prescindido totalmente de los trámites del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de estos trámites por importante que éste sea. Cuando se ha omitido un trámite procedimental, pero no se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente previsto nos encontramos con la posibilidad de que el acto pueda ser anulable de conformidad con el artículo 48.2 de la referida Ley Procedimental (ahora 63.2 de la Ley 30/1992) aunque en este supuesto sólo procederá la declaración de anulabilidad si el acto carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o si ha producido indefensión a los interesados». Y, por último debemos reiterar que «no se produce indefensión a estos efectos si el interesado ha podido alegar y probar en el expediente cuanto ha considerado oportuno en defensa de sus derechos y postura asumida, como también recurrir en reposición, doctrina que se basa en el artículo 24.1 CE, si hizo dentro del expediente las alegaciones que estimó oportunas» (STS 27 de febrero de 1991, «si ejercitó, en fin, todos los recursos procedentes, tanto el administrativo como el jurisdiccional» (STS de 20 de julio de 1992)».*

OCTAVO.- Seguidamente, la segunda causa de nulidad invocada, es la adquisición por parte de Consorcio Tablada SA y Basilio del Camino SA de facultades y derechos sobre unos terrenos de dominio público careciendo de los requisitos esenciales para ello. Se apoya en el apartado f) del artículo 47 la Ley 39/2015 a cuyo tenor: *« Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición».*

Para que concurra este vicio no resulta suficiente que se produzca una vulneración objetiva del ordenamiento, con independencia de la gravedad que revista, sino que es preciso que esta vulneración consista precisamente en la

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

carencia, en la persona que adquiere una facultad o derecho, de un requisito esencial de carácter subjetivo (dictámenes del Consejo de Estado 166/2010, de 24 de abril, 1530/2002, de 25 de julio, 528/2005, de 11 de mayo, y 780/2009, de 18 de junio).

Esto es, para que pueda apreciarse esta causa de nulidad, debe tratarse de la ausencia de una circunstancia de orden fáctico o jurídico predicable del sujeto que adquiere facultades o derechos mediante la resolución contraria al ordenamiento jurídico, y en este caso el vicio que se imputa no viene referido a la condición de titular del derecho demanial, sino al procedimiento por medio del cual se autorizó la enajenación.

Como declaró la STS de 15 de octubre de 1994 (casación 2113/1992), ese supuesto de nulidad radical no era sino la plasmación, en el ámbito del Derecho Administrativo, de la proscripción general de adquirir derechos en contra de la ley, establecido ya en el viejo artículo 6.3º del Código Civil. La STS de 16 de octubre de 2009 (casación 3879/2005), razona que esta causa de nulidad no está reservada para combatir «cualquier acto contrario al ordenamiento jurídico», sino que se exige que, además, se hayan adquirido facultades careciendo de los «requisitos esenciales», de manera que no se trata, mediante este tipo de nulidad plena, de discutir sobre una eventual ilegalidad del acto sino que debemos estar ante una notoria y grave falta de los presupuestos indispensables para adquirir lo que improcedentemente se otorgó.

Siguiendo lo razonado en la STS de 6 de julio de 2016 (casación 985/2015) relacionada en el fundamento jurídico primero, la controversia se circunscribe a una franja de 200 metros de ancho colindante con el dominio público a lo largo del Guadalquivir, delimitada por la línea de deslinde y paralela hacia el interior. Si bien la Orden Ministerial de 13 de abril de 2000 declaró la necesidad, para el dominio público, de tal franja de 200 metros de ancho, sin embargo la de 5 de julio de 2000, deja sin efecto la anterior y declaró, en consecuencia, la innecesariedad de dicha franja de terreno para el dominio público. Anulada está última y perviviendo la

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

primera, en incidente de ejecución forzosa se determinó la imposibilidad de ejecución legal por afectar a terceros propietarios, pero en referencia a dicha franja colindante, que forma parte de la finca registral nº 43.039 del Registro número 8 de Sevilla, enajenada en pública subasta el 22 de julio de 1997 a Consorcio de Tablada SA., no al resto de parcelas de terceros hipotecarios protegidos por la fe pública registral.

Reiterando argumentos anteriores, la resolución del Secretario de Estado recurrida contesta al respecto que la sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de noviembre de 2011, (recurso 3689/2006) estimó que se verificó correctamente la depuración física y jurídica de parte de los terrenos del Campo de Vuelo del Aeródromo Militar de la Dehesa de Tablada de Sevilla, que la parcela B1 se inscribió como finca registral independiente, acorde al artículo 118 del Reglamento de la anterior Ley de Patrimonio del Estado antes de su enajenación, por resoluciones de desafectación del Ministro de Defensa de fechas 19 de junio de 1989 y de 16 de mayo de 1997. Buena prueba de lo anterior, añade la sentencia, es que se produjo el deslinde y se inscribió el bien resultante en el Registro de la Propiedad como finca independiente segregada de la matriz, sin que, por otra parte, y como consecuencia de lo anterior se produjera reclamación alguna.

No deja de ser sorprendente que los mismos adquirentes de las parcelas segregadas, bien por subasta, bien por adjudicación directa, tras casi 20 años de pleitos manteniendo la legalidad de las sucesivas resoluciones administrativas que se fueron sucediendo en torno a estas cuestiones, y especialmente, apoyando la conformidad a Derecho de las enajenaciones por las que devinieron propietarios y cedieron a su vez cuotas de dichas titularidades dominicales, pretendan en 2017, en vía administrativa, y en 2018 en sede judicial, justamente lo contrario de lo defendido en su posición procesal anterior, poniendo en peligro la seguridad jurídica.

Resulta elocuente a estos efectos la STS, Sala de lo Civil, Sección Primera, de 5 de febrero de 2018, recurso extraordinario por infracción procesal y de casación número 2015) 505/2017, que reitera lo razonado en sentencia 505/2017, de 19

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

septiembre, sobre la doctrina de los actos propios y el principio de buena fe del artículo 7 CC:

«La doctrina jurisprudencial sobre los actos propios impone un comportamiento futuro coherente a quien en un determinado momento ha observado una conducta que objetivamente debe generar en el otro una confianza en esa coherencia (sentencias 1/2009, de 28 de enero y 301/2016, de 5 de mayo). Para que sea aplicable esa exigencia jurídica se hace necesaria la existencia de una contradicción entre la conducta anterior y la pretensión posterior, pero, también, que la primera sea objetivamente valorable como exponente de una actitud definitiva en determinada situación jurídica, puesto que la justificación de esta doctrina se encuentra en la protección de la confianza que tal conducta previa generó, fundadamente, en la otra parte de la relación, sobre la coherencia de la actuación futura (sentencias núm. 552/2008, de 17 de junio, 119/2013, de 12 de marzo, 649/2014, de 13 de enero de 2015 , y 301/2016, de 5 de mayo)».

«La propia relación existente entre la doctrina de la vinculación por los actos propios y el principio de buena fe en el ejercicio de los derechos (artículo 7 CC) comporta como exigencia que -en el momento en que se producen los calificados como actos propios- la parte que los realiza ha de tener plena consciencia y conocimiento de cuál es la situación jurídica en la que se desenvuelve»

También guarda relación la doctrina de que nadie puede ir contra sus propios actos, con la prohibición del abuso de derecho (artículo 6.2 Código Civil) y con la confianza en la coherencia de actuación futura.

NOVENO.- Finalmente, en cuanto a la alegada nulidad de pleno derecho por vulneración del artículo 9 de la Ley 22/1988, de Costas, al autorizar la enajenación de unos terrenos de dominio público o, en su caso, que debían formar parte del dominio público marítimo-terrestre, se ampara en el artículo 47.1.g) de la Ley 39/2015 que se refiere a las causas de nulidad establecidas como tal en una Ley.

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Dispone dicho artículo 9 de la Ley de Costas que serán nulos los actos administrativos que infrinjan la prohibición de que no podrán existir terrenos de propiedad distinta de la demanial del Estado en ninguna de las pertenencias del dominio público marítimo-terrestre, ni aun en el supuesto de terrenos ganados al mar o desecados en su ribera. Por supuesto dicho precepto debe ser leído con las excepciones o singularidades de las disposiciones transitorias de la propia Ley de Costas.

La cuestión nuclear de esta causa de nulidad es si los terrenos han de considerarse dominio público marítimo-terrestre, lo cual es discutido por la Administración, dado que no han sido determinados como tales mediante la práctica del oportuno deslinde. El deslinde que afecta a este tramo, fue aprobado por O.M. de 27 de diciembre de 1994, sin que se haya procedido a su revisión para incluir las parcelas de los recurrentes. Ello, independientemente de la zona de servidumbre de protección a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Costas (100 metros).

Precisamente, en el incidente de ejecución de la sentencia de la Sección Primera, de 30 de mayo de 2014, el Abogado del Estado planteó como cuestión «si procedía la revisión del deslinde vigente en este tramo de costa al objeto de ampliar la zona de servidumbre de protección hasta un máximo de 200 metros de anchura». El auto de aclaración se sentencia, de 13 de enero de 2015 acordó: «*Que debe ejecutarse la Resolución de 13 de Abril de 2000 y, en su consecuencia, procede acordar la afectación al dominio público de los terrenos declarados necesarios así como suscribir el acta de recepción de bienes a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Patrimonio del Estado (Ley 33/03) y, en tercer lugar, rectificar el deslinde en los términos previstos por el artículo 27.3 del Reglamento de Costas*». Y se ha declarado la imposibilidad legal de ejecución de sentencia en incidente de ejecución forzosa en el que intervino Consorcio Tablada SA.

Los terrenos segregados, una vez desafectados y enajenados dejaron de ser dominio público, pasando a ser patrimoniales y posteriormente privativos de los recurrentes. Al margen de la discutida franja de 200 metros, como dice la Abogada

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

del Estado, los terrenos se encuentran al lado del río Guadalquivir, lo que hace presuponer, en principio, estaríamos ante dominio público hidráulico y no tanto marítimo terrestre, que es el regulado por la citada Ley de Costas.

Como reiteramos, la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 15 de diciembre de 2005, citada, razonó que se enajenaban los terrenos lindantes -distintos- a los del demanio marítimo. Una parte de los terrenos de Dehesa de Tablada están sujetos a las limitaciones y servidumbres derivadas de la presencia de bienes de dominio público, pero otros no.

Además, los terrenos no reúnen las características naturales de dominio público marítimo como informó la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y de Mar, el 30 de enero de 2018, en el incidente de ejecución de la sentencia de 30 de mayo de 2014 –documento número 2 de la contestación a la demanda de la Abogada del Estado-: «*la revisión del deslinde solo podría efectuarse mediante la revisión del deslinde, por cuanto que los terrenos no reúnen características naturales de dominio público marítimo terrestre y no se ha alterado la configuración de dominio público marítimo terrestre, tal y como regula el artículo 27 del Reglamento de Costas aprobado por RD 876/2014, de 10 de octubre. La revisión del deslinde sólo podría efectuarse tras la adquisición de los terrenos por parte de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.8 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.*»

En las sentencias citadas del Tribunal Supremo, de la Sección Quinta, de 8 de abril de 2013, sobre la Revisión del PGOU de Sevilla, se explica que según la secuencia descrita por la parte demandante, la entrada de los terrenos de Tablada en el mercado inmobiliario tuvo lugar mediante la subasta pública que la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa convocó en el año 1997, resultando adjudicataria la entidad Consorcio Tablada, SA, que, como coste adicional, adquirió también los derechos de reversión de los antiguos propietarios que habían sido expropiados en su día, actuaciones que tuvieron lugar en los años 1996 y 1997. Tras

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

una primera fase en la que el Ayuntamiento se mostraba propicio al desarrollo urbanístico de la zona, de la que es exponente el Convenio de Cooperación urbanística que el Ayuntamiento y la entidad mercantil Consorcio de Tablada, S.A. suscribieron con fecha 8 de marzo de 1999, en que se contemplaba la posibilidad de que en esos terrenos de Tablada se emplazase la Villa Olímpica, el Ayuntamiento alentó las transacciones inmobiliarias de terrenos con precios elevados, se produjo luego un drástico cambio de actitud, emprendiendo entonces el Ayuntamiento de Sevilla, en esta segunda fase del proceso, diversas iniciativas tendentes a la adquisición de los terrenos a bajo precio. Así, se produjo un primer acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 29 de mayo de 2002 en orden a la delimitación de la reserva de Tablada para su posible incorporación al patrimonio municipal del suelo; una segunda delimitación de los terrenos en orden a su incorporación al patrimonio municipal del suelo por acuerdo municipal de 20 de mayo de 2004; y esta segunda declaración de reserva vino seguida del acuerdo del Consejo de Gobierno de la Gerencia municipal de 11 de noviembre de 2004 por el que se aprobó inicialmente el proyecto de expropiación de los terrenos de Tablada.

Tales actuaciones municipales están muy lejos de la consideración como dominio público marítimo-terrestre de los terrenos de Tablada, y ponen de manifiesto la participación de las entidades recurrentes en tal proceso especulativo, sin discusión alguna sobre su titularidad no demanial.

También resulta ilustrativo lo que cuentan las sentencias del TSJ de Andalucía, Sección Cuarta, de 15 de enero de 2010 (recurso 286/2006) y 19 de marzo de 2010 (recurso 976/2006), de las que entresacamos los siguientes párrafos: ***«****Los juristas relacionados con el urbanismo y la ordenación territorial de la capital de Andalucía son conocedores de que la suerte urbanística de la Dehesa de Tablada se ha ventilado ante los Tribunales de este orden jurisdiccional, en una larga batalla todavía no concluida. […] Sin necesidad de explayarnos en matices secundarios lo expuesto sirve como demostración de que putativamente, los terrenos de Tablada eran vistos por los compradores como susceptibles de un proceso lucrativo de transformación urbana, de ahí que los recursos interpuestos tuviesen como norte el*

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

reconocimiento de su mayor valor urbanístico. En suma, los terrenos de Tablada eran objeto de una especial consideración por los agentes del mercado inmobiliario, guiados por la expectativas de desarrollo urbanístico de los mismos. Con independencia de su realidad, nada en este recurso nos permite sostener que los terrenos expropiados a que se refiere el presente recurso se hayan visto incursos en semejante proceso de revalorización, fruto de una representación singular por parte de los agentes económicos de un previsible destino urbanístico, cuya materialización definitiva ha sido objeto de contienda.[…].

Razones todas ellas para estimar que la alegada nulidad de pleno derecho carece manifiestamente de fundamento en orden a la admisión de la revisión de oficio.

DÉCIMO.- Rechazada la pretensión de la demanda de que se anule la Resolución impugnada y se ordene a la Administración la admisión a trámite de la revisión de oficio, procede analizar el resto de los motivos aducidos en la demanda para no obviar ningún argumento.

Respecto al plazo para la revisión de oficio, hace referencia la resolución impugnada al límite de la revisión del artículo 110 de la Ley 39/2015:«Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes», y al plazo para la declaración de lesividad de actos anulables del artículo 107.2: «no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto administrativo.»

Dicho cómputo tendría, en su caso, virtualidad en la consideración de actos anulables por infracción del ordenamiento jurídico, dado que hemos confirmado la inadmisión de la revisión de oficio por causa de nulidad de pleno derecho.

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Pretende la parte actora que se considere como día inicial el de la STS de 6 de julio de 2016, (casación 985/2015) que confirma la sentencia de la Sección Primera de esta Sala de 30 de mayo de 2014, (recurso 559/2011) que anula la resolución de la Ministra de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino de 24 de noviembre de 2010, que acordó la no afectación al dominio público de la franja de 200 metros de ancho colindante con el dominio público marítimo terrestre en los terrenos de la Base Aérea de Tablada (Sevilla).

Ocurre que, la finalidad de la revisión de oficio de actos anulables es que la Administración pueda acudir a los tribunales contencioso-administrativos para invalidar actos firmes que puedan adolecer de vicios determinantes de su invalidez. La revisión no puede llevarse a cabo por vía administrativa, sino que ha de instada en vía jurisdiccional presentando la correspondiente demanda ante el órgano competente, en este caso la Audiencia Nacional.

Si el acto ya ha sido anulado en vía judicial, no cabe ya la tutela del interés público a través de la vía de revisión.

Pues bien, el acto a que se refiere dicha STS de 6 de julio de 2016 no afecta a los actos señalados en la solicitud de revisión, que son muy anteriores al que era objeto del recurso contencioso-administrativo en el que se dictó dicha sentencia, pero, sin embargo, si se han dictado otros pronunciamientos jurisdiccionales, bien confirmando, bien anulando, bien afectando directamente a los actos que se pretende sean de nuevo revisados por la Administración y respecto a los cuales ya existen sentencias firmes.

Junto a ello puede verse un ejercicio abusivo y contrario al principio de buena fe procesal, ya que se postula la acción de revisión que ampara el artículo 102 de la Ley 39/2015 ante los sucesivos pronunciamientos judiciales contrarios a la postura mantenida por la parte actora, una vez que se ha acordado la imposibilidad legal de afectación al dominio público de la franja de terreno lindante al cauce del río Guadalquivir.

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

UNDÉCIMO.- Sobre la falta de motivación, se sostiene que el Secretario de Estado de Defensa, única y exclusivamente, centra sus esfuerzos argumentativos en rebatir una de las tres causas de nulidad de pleno Derecho invocadas, la omisión de la declaración de innecesariedad, pero omite cualquier pronunciamiento sobre los otros dos motivos de nulidad de pleno Derecho esgrimidos por los recurrentes, solicitando su anulación conforme al artículo 48.1 de la Ley 39/2015.

Con carácter general, la motivación de los actos administrativos, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia del Tribunal Supremo, constituye la explicación suficiente sobre las razones de la decisión adoptada, poniendo de manifiesto los hechos y los subsiguientes argumentos jurídicos que constituyen la razón de ser del acto o resolución administrativa. La finalidad que exige la motivación de los actos es que el destinatario llegue a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, evaluando si se le ha situado, o no, en una zona de indefensión, por limitación de su derecho de defensa.

La inadmisión de la revisión de oficio es uno de los actos a los que alude el artículo 35 de la Ley 39/2015.

Repasando las veces que hemos aludido a los razonamientos de la resolución recurrida, no solo es indudable que sí ha analizado las cuestiones alegadas sobre la demanialidad de los terrenos y nulidad de las enajenaciones que fundamentan las dos causas de nulidad que se dicen omitidas, sino que no se ha producido ninguna indefensión. No solo de la extensa documentación del expediente administrativo, sino de lo actuado en los diferentes recursos contencioso-administrativos, los iniciales adquirentes de las fincas, Consorcio de Tablada SA y Basilio del Camino y Hermanos SL tienen exacto y completo, exhaustivo diríamos, conocimiento de las condiciones fácticas y jurídicas de los terrenos discutidos, la consideración de terrenos colindantes al dominio público, su desafectación declaración de alienabilidad por resoluciones del Ministro de Defensa de 19 de junio de 1989 y de 16 de mayo de 1997, y la inexistencia de la revisión del deslinde efectuado por OM

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

de 27 de diciembre de 1994, que, solo afectaría a la franja de 200 metros incluida en la zona de protección del dominio público marítimo terrestre.

El resto de los recurrentes, compradores de cuotas de las propiedades de dichos iniciales adquirentes, han conocido, según se desprende de su escrito de solicitud de revisión de oficio, la existencia de la sentencia de 30 de mayo de 2014, y los autos dictados en su ejecución. Si consideraban que la inicial adquisición por parte de Consorcio Tablada SA y Basilio del Camino SA de los terrenos de dominio público estaba viciada por carecer de los requisitos esenciales para ello y por tratarse de bienes inalienables, deberían haber instado sus acciones en vía civil frente a los vendedores.

En todo caso, la resolución impugnada examina la inviabilidad de la nulidad de pleno derecho invocada por los recurrentes con el siguiente razonamiento:

«*En todo caso, se debe poner de manifiesto el carácter restrictivo con el que debemos afrontar la cuestión que nos ocupa, referida a la revisión de oficio de una determinada actuación administrativa, que, de una u otra forma, ha devenido firme en dicha vía, toda vez que, aun cuando la revisión de oficio se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, se trata de una acción imprescriptible, en principio sin límite temporal alguno, hay que tener en cuenta los límites previstos en el artículo 110 de la citada Ley 39/2015, que prevé que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes, que es lo que ocurre en el presente caso, ya que la solicitud de revisión se plantean 20 años después de producido el acto administrativo de enajenación cuya nulidad se pretende y del que resultó adjudicatarias de las enajenaciones de los terrenos, por subasta y convenio, la empresa CONSORCIO DE TABLADA S.A., quién a su vez ha transmitido con posterioridad la propiedad a las demás empresas ahora interesadas en la revisión de oficio.*»

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Además en la resolución firmada por el Secretario de Estado, conforme a la propuesta de la Subdirección General de Recursos e Información Administrativa, se hace constar que la misma se hace de acuerdo con el Informe de la Asesoría Jurídica General, informe antecedente de la resolución, de 27 de septiembre de 2017 (documento 41 del expediente administrativo) en el que se examinan detenidamente todas las causas de nulidad invocadas, informe que las entidades recurrentes han conocido con anterioridad a la demanda.

Ello unido a los diferentes pronunciamientos jurisdiccionales que han examinado la nulidad de los actos administrativos afectados, aunque se aleguen como causas de nulidad otras no expresamente planteadas por los recurrentes, lleva a considerar que la decisión de inadmisión por carencia manifiesta de fundamento debe considerarse correcta a la luz de la doctrina que aplica la administración y, además, expresamente motivada.

DUODÉCIMO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA, al estimarse las pretensiones actoras procede la expresa imposición de las costas causadas en esta instancia a la Administración demandada.

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de **INMOBILIARIA OSUNA SL, INVERSIONES Y DESARROLLOS ALEGRA SLU, CONSORCIO TABLADA SA, URBANIZADORA TABLADA SL, BASILIO DEL CAMINO Y HERMANOS SL, CONSTRUCCIONES SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ-SANDO SA, PRASA ANDALUCÍA OCCIDENTAL SL, VENTAS DE TERRENOS Y LOCALES SA, GLOBAL RESIDENCIAL SL, CARTUJA INMOBILIARIA SA y UDRASOL INMOBILIARIA SLU,** contra la Resolución del Secretario de Estado de Defensa, de 17 de mayo de 2018, que inadmitió la revisión de oficio del conjunto de actos administrativos por los que el

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

organismo autónomo Instituto de la Vivienda, Infraestructuras y Equipamientos de la Defensa (INVIED) autorizó y materializó la enajenación de los terrenos denominados «Dehesa de Tablada» en Sevilla, resolución que en los términos examinados se considera conforme a Derecho.

Con imposición de costas a la parte actora.

Así, se acuerda, pronuncia y firma.

Recursos: La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50€, en caso preceptivo, en la cuenta del B. Santander 2605000000, más el número de procedimiento y año.

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Y9Hh-km7n-ZaW5-Zpcq-E Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 22/06/2020 17:04

Mensaje

IdLexNet	202010339599998	
Asunto	Comunicacion del Acontecimiento 237: SENTENCIA	
Remitente	**Órgano**	AUD.NACIONAL CONTENCIOSO ADMTVO. SECCION 5 de Madrid, Madrid [2807923005]
	Tipo de órgano	A.N. SALA DE LO CONTENCIOSO
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO AUD.NACIONAL SALA CONTENCIOSO/ADMTVO. [2807923000]
Destinatarios	LUNA SIERRA, REMEDIOS YOLANDA [395]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	DELEITO GARCIA, JORGE [226]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
Fecha-hora envío	22/06/2020 14:03:57	
Documentos	28079230050000009159202028079230053 1.PDF (Principal)	Descripción: Comunicacion del Acontecimiento 237: SENTENCIA Hash del Documento: 0c8f00c4cd2ba1bf3057c98555e9d68d72679c04
Datos del mensaje	**Procedimiento destino**	PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 0000327/2018
	Detalle de acontecimiento	NOTIFICACION
	NIG	2807923320180004168

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
22/06/2020 17:04:30	LUNA SIERRA, REMEDIOS YOLANDA [395]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
22/06/2020 14:11:02	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	LUNA SIERRA, REMEDIOS YOLANDA [395]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.